

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de NOVIEMBRE — de 1988.

VISTO:

Este expediente de Superintendencia "S" 504/87, caratulado: "Dra. Servini de Cubría, María R. s/ su presentación denunciando irregularidades".

Y Considerando:

I. Que la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción doctora María R. Servini de Cubría se presentó solicitando que el Tribunal conozca del expediente de Superintendencia N° 739/87 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en trámite ante ella. Fundó su "excepcional solicitud" en las "graves anomalías de procedimiento" que se habrían cometido durante la sustanciación de aquél, las que afectarían el ejercicio de su magistratura y violarían garantías constitucionales. En tal sentido, señaló que pese a que esta Corte, en su resolución N° 451 del 2 de julio de 1987, dictada en el expediente de Superintendencia "S" 253/87, consideró que no había existido denuncia del Colegio Público de Abogados contra ella, así como a que esa institución no contestó la vista conferida a fs. 20, la Cámara continuó su trámite respetando la carátula inicial en la que consta esa denuncia. Además, indicó que a fs. 41 se ordenó tener a la vista el expediente administrativo N° 711/87 instruido por denuncia de la presentante para investigar la conducta de la Se-

-//- cretaria Diana Miriam Becchi, anulado posteriormente por este Tribunal. Puso de resalto, asimismo, que los presidentes del citado tribunal de alzada, por cuya disposición impulsa el sumario el Secretario de Cámara instructor, no se han excusado de intervenir en el trámite, pero sí lo han hecho, por "motivo de violencia moral para valorar con objetividad", para el cumplimiento de la citada resolución N° 451/87 de esta Corte en lo referente a la reforma del art. 300 del reglamento de la jurisdicción. Se agravió, también, de que la mayor parte de la tarea instructoria haya sido confiada a funcionarios de menor jerarquía que la suya, así como de que, a su juicio, esa tarea demostraría un "manifiesto sentido de parcialidad y una inaceptable deformación procesal", situación que pondría en evidencia la realización de las medidas de prueba que indicó (confr. fs. 7/10).

II. Que el Tribunal resolvió requerir las actuaciones en trámite ante la mencionada Cámara y, una vez recibidas, su agregación por cuerda (fs. 11 y 13 vta.). De ellas surge que el tribunal de alzada de la presentante resolvió, con fecha 9 de abril de 1987, formar expediente administrativo para investigar la presunta infracción al art. 5°, segundo párrafo, de la ley 23.187 imputada a aquella por los abogados Rebeca Celina Benfield y Angel Santiago Peluffo, en el que se tuvo por parte al representante del Colegio Públi

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-co de Abogados (fs. 9). Según los términos del acto imputativo, configuraría menoscabo a la dignidad de los nombrados profesionales "la falta de consideración y de respeto" que importaría la disposición de la juez, en el sentido de que las solicitudes de audiencia para conocer cuestiones relativas a la causa en la que ejercían su calidad de defensores, debían realizárlas por medio del personal policial de custodia, que impedía el acceso a la mesa de entradas respectiva (fs. 14/15).

Inmediatamente después de la denuncia se pidió informe a la juez Servini de Cubría, quien calificó de falsa la imputación (fs. 18/19); informe acerca del cual guardó silencio el Colegio Público de Abogados al corrersele la vista de fs. 20, de fecha 18 de mayo de 1987. El 26 de mayo del mismo año el expediente fue remitido a este Tribunal (confr. fs. 8 del Expte. "S" 253/87), a su solicitud (fs. 23), resolviéndose por resolución N° 1047, del 10 de diciembre (fs. 27), su devolución a la Cámara del Crimen para su prosecución, en virtud de no existir conexidad entre el hecho que constituye su objeto y los que se atribuyen a la Secretaria Becchi, investigados por esta Corte desde el momento en el que dispuso reasumir la superintendencia de

-//--gada e instruir el respectivo sumario.

Recibido el legajo por dicha Cámara el 14 de diciembre de 1987 (fs. 28 vta.), su presidente dictó el auto de fs. 29 el 16 de febrero de 1988, en el que se citó a "ratificar y eventualmente ampliar" la denuncia a los doctores Benfield y Peluffo en "cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 27 vta., punto 2º", pese a que el Tribunal no indicó allí medida alguna como que se limitó a "devolver el expediente ... a los efectos de que prosiga con el trámite de las actuaciones".

Los doctores Peluffo y Benfield ratificaron su denuncia (fs. 30 y 31), oportunidad en la que a esta última se le permitió discurrir respecto de otros temas que no guardan atinencia con el sumario. Finalmente, el lapso que media entre marzo y octubre de este año fue consumido por la disposición de todas las diligencias probatorias sugeridas por los denunciantes y la producción de parte de ellas (se ordenaron cinco declaraciones de personas afectadas por inhabilidad relativa para testimoniar, en virtud de su relación con los denunciantes o con los imputados en la causa en que éstos eran sus defensores -de las cuales sólo tres se concretaron a fs. 87/88, 89 y 101/102- y cuatro oficios).

III. Que esta Corte tiene dicho que el ejercicio

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada Cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando así resulte conveniente por razones de superintendencia general (Fallos 307: 1809 y 2337).

IV. Que este último supuesto se da en el sub examine por observarse que en el sumario N° 739/87, que corre por cuerda, no se ha respetado la exigencia contenida en el art. 5°, 2° párrafo, de la ley 23.187, en el sentido de que la reclamación que ante el superior jerárquico del presunto infractor efectúe el profesional se tramite sumariamente; por el contrario, se aprecia una prolongación injustificada de aquélla.

En efecto, transcurridos casi diez meses de actuación (ver fs. 28 vta. y fs. 106) no se ha producido aún toda la prueba. Tal estado es incompatible con la esencia de la disposición legal citada, por la que se procura un pronunciamiento en breve plazo.

Esta demora debe ser atribuida en mayor medida, salvo en lo que respecta a la omisión de comparecencia de los testigos, a la falta de diligencia en la sustanciación

-//- del expediente. Ejemplo de ello son los lapsos existentes entre la recepción de las actuaciones, el 14 de diciembre de 1987 (fs. 28), y la providencia siguiente de fecha 16 de febrero de 1988 (fs. 29); decreto de fs. 35 (5-3-88) y fs. 38 (30-3-88); la fecha en que debían concurrir los testigos (ver auto de fs. 41) y el decreto de reiteración de citaciones de fs. 83 (1-9-88), audiencias que, tanto en la primera oportunidad como en ésta, son fijadas para varios días después (26, 27 y 29 días y 8, 11 y 15 días, respectivamente). Inclusive la prueba dispuesta a fs. 41 (19-5-88) fue sugerida en el expediente por los abogados denunciantes (fs. 22/vta.) con anterioridad a que la Corte lo devolviese a la Cámara. Además, por error de la instrucción, se solicitó una causa criminal que no correspondía a los antecedentes de los autos, pese a que la Dra. Benfield la indicó correctamente a fs. 31/32 vta., rectificándose ello más de un mes después, mediante un oficio, que fue librado 15 días más tarde (ver fs. 38 y 40).

Esto constituye de por sí una desnaturalización del trámite previsto por la ley capaz de habilitar la intervención de esta Corte por la vía excepcional del avocamiento, máxime cuando se ha ordenado la incorporación como prueba de un sumario anulado por el Tribunal (ver fs. 41, 58 y 59). Corresponde, por lo tanto, reasumir la superintendencia

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-delegada y decidir sin más dilación puesto que, además, el material reunido en el expediente así lo autoriza.

V. Que al ratificar su denuncia, el Dr. Angel Santiago Peluffo expresó a fs. 30/30 vta. que el 16 de enero de 1987 en horas de la tarde, en oportunidad de la detención del Dr. Sergio Bachiller, personal policial uniformado impidió "la libre circulación por el pasillo público del Palacio de Tribunales en el sector al que dan las puertas de acceso a la secretaría privada y al despacho del juez, ... También con personal policial clausuró el acceso a la puerta de entrada a la Mesa de Entradas de la Secretaría González, donde de hecho se tramitaba la causa, ..." por lo que "debía solicitar 'audiencia' a través del agente de facción, para poder hablar con los empleados o con el secretario Dr. González", considerándose "damnificado en que las actitudes de la Jueza subrogante antes relatada, consisten en un agravio moral a la dignidad profesional".

A fs.31/32 vta. la Dra. Rebeca Celina Benfield también ratificó su escrito. Agregó "con referencia a la violación del art. 5° de la ley 23.187, el hecho insólito y fuera de lugar de impedir por fuerzas policiales el acceso a la Mesa de Entradas al Juzgado a los profesionales en el ejercicio de su actividad, menoscabó la dignidad y el respeto que la jueza subrogante debió tener para los profesiona

-// -les actuantes que como dice la ley están equiparados a los magistrados"; añadió "que no solamente los agentes uniformados impedían el acceso a las oficinas públicas del Juzgado, sino que impedían el tránsito normal por los pasillos públicos de Tribunales, sirviendo estos mismos agentes de interlocutor no válidos entre los profesionales y los funcionarios de la secretaría". Después, ubicó el episodio como ocurrido el viernes 16 de enero de 1987, explayándose nuevamente sobre el tema.

Declararon como testigos María Alicia Pérez Etchegoyen a fs. 87/88 -hermana de la procesada Julia Pérez Etchegoyen-; Fernando René Bastide a fs. 89/ 89 vta. -ex socio del procesado Sergio Bachiller- y Julio Francisco Bachiller Núñez a fs. 101/102 -padre del encausado Sergio Bachiller-.

El segundo de ellos no estuvo presente durante el desarrollo de los acontecimientos denunciados, por lo que sus dichos son irrelevantes. En cuanto a María Pérez Etchegoyen, ésta señaló que la Dra. Benfield y el Dr. Peluffo procuraron ingresar en reiteradas oportunidades a la Secretaría del Dr. González, pero sus intentos fueron infructuosos ante la negación expresada por el personal de la secretaría, y que efectivamente advirtió la presencia de agentes policiales en dos ocasiones, la primera cuando cerraron "las puertas de acceso a los pasillos que dan al juzgado" y "al rato



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// -ve ... pasar a su hermana Julia Pérez Etchegoyen, quien se encontraba detenida e incomunicada ..."; y la segunda cuando requieren al Dr. Bachiller para conducirlo al interior del juzgado, "pudiendo ingresar al tiempo la Dra. Benfield solamente, ... aclarando 'que esto ocurría pasado el mediodía, en horas de la tarde'" (renglones 28 a 34 de fs. 87, y 1 a 22 de fs. 87 vta.).

Por su parte, Julio Francisco Bachiller Núñez expresó, tras efectuar algunas referencias sobre cuestiones ajenas al sumario, que "vio y oyó la negativa de una persona que se encontraba en la puerta del juzgado, que le negaba el acceso a la secretaría a los Dres. Benfield y Peluffo, invocando órdenes, no diciendo de quién las recibía" (renglones 17 a 20 de fs. 102). Previamente relató que, contemporáneamente con uno de los intentos de ingresar en la secretaría -que les fue negado-, "se cerraron algunas puertas de comunicación de los pasillos y se bloquearon otros accesos, quedando el declarante y las otras personas que ha mencionado, sin poder retirarse del lugar, cosa que el dicente pudo constatar puesto que a él mismo se le pidió que no se fuera del lugar, pues estaban por ingresar algunos procesados, y medidas de seguridad así lo requerían. Un tiempo después una persona que salió de secretaría, preguntó quién era el Dr. Sergio Bachiller y ubicado éste le solicitó que lo acompañara-

-//- ra, ingresando ambos a la secretaría del Juzgado. A raíz de esto, los defensores Peluffo y Benfield, insistieron en ingresar a secretaría, lo que recién consiguieron luego de un largo rato" (renglones 15 a 26 de fs. 101 vta.).

A fs. 41 se solicitaron informes a los Jefes de la Policía Federal y de la Comisaría del Poder Judicial acerca de si el 16 de enero de 1987 la Dra. Servini de Cubría solicitó refuerzos de guardia policial en su juzgado, los que fueron producidos a fs. 48 por la Comisaría del Poder Judicial -en sentido afirmativo, aunque sin indicación del personal- y a fs. 94/98 por el jefe de dicha institución. Este último hizo saber que el 15 de enero de 1987 se intensificó la custodia en los pasillos correspondientes al juzgado con motivo de las actuaciones judiciales iniciadas por daño, al haberse arrancado los cables de una "Caja de Pares de E.N. Tel.", la que continuó al día siguiente, fecha en que a requerimiento de la juez se comisionó a personal para que detuviese al doctor Sergio Bachiller, lo que ocurrió por la tarde. Todo ello consta en los memorandos fotocopiados a fs. 95 y 96.

VI. Que la prueba resumida en el considerando anterior demuestra que en la oportunidad examinada se habrían adoptado ciertas medidas de seguridad, vinculadas con el traslado de una detenida o a la detención de un procesado,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- las cuales habrían tenido alcance general y, consecuentemente, sin intención discriminatoria respecto de los profesionales denunciantes, circunstancia que impide estimarlas como lesivas al trato que ellos merecen.

En cuanto a la limitación que se habría impuesto para el ingreso en la secretaría, los testigos no indicaron qué personal policial podría haber sido el responsable de ello, ni tampoco mencionaron que la juez lo haya ordenado, mientras que esta última negó haber impartido tal directiva al responder a fs.18/19, punto d, un informe solicitado por la Cámara.

Por otra parte, no se advierte afectación al respecto con el que se debe tratar a los abogados cuando una decisión del tribunal, a efectivizarse después del horario hábil y durante la tramitación de diligencias sumariales, impone a éstos la necesidad de transmitir su solicitud de audiencia a la autoridad judicial por intermedio del personal policial encargado de custodiar las adyacencias y los accesos a la sede de aquél.

Por lo expuesto,

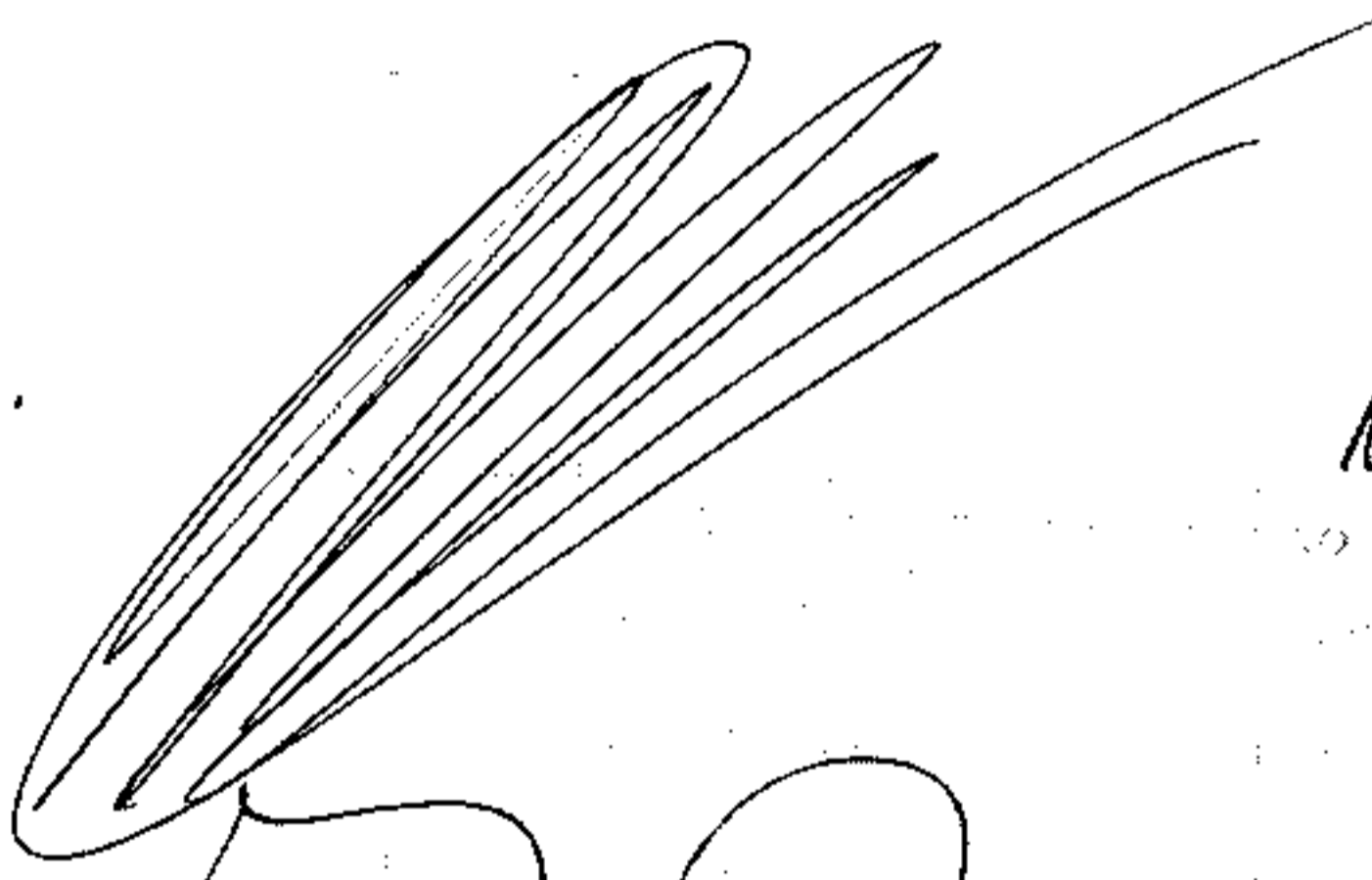
SE RESUELVE:

I. Reasumir la superintendencia delegada y avocarse a la consideración del sumario N° 739/87 del registro de la Secretaría Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones

-//- en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, caratulado "Colegio Público de Abogados, su presentación en denuncia contra la Dra. María R. Servini de Cubría", que corre por cuerda al presente.


II. Declarar que no hay mérito para la prosecución del sumario y disponer su archivo, dejando sin efecto las medidas de prueba ordenadas y pendientes de producción.

Régistrese y comuníquese al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y a la señora Juez, Dra. María R. Servini de Cubría.

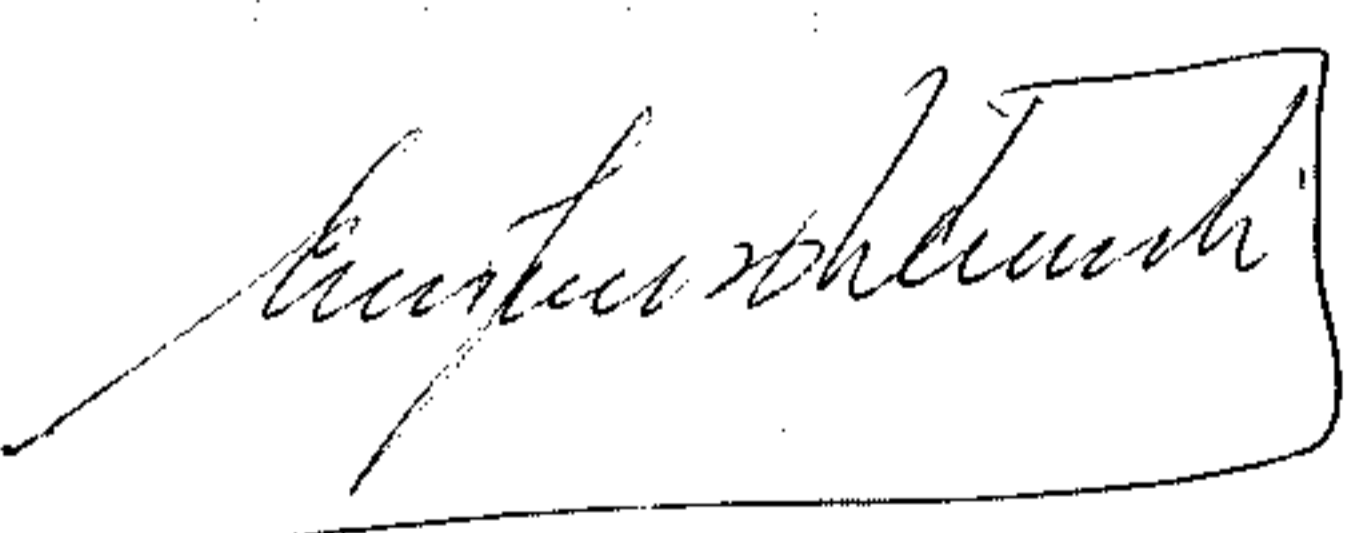


A large, stylized handwritten signature consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

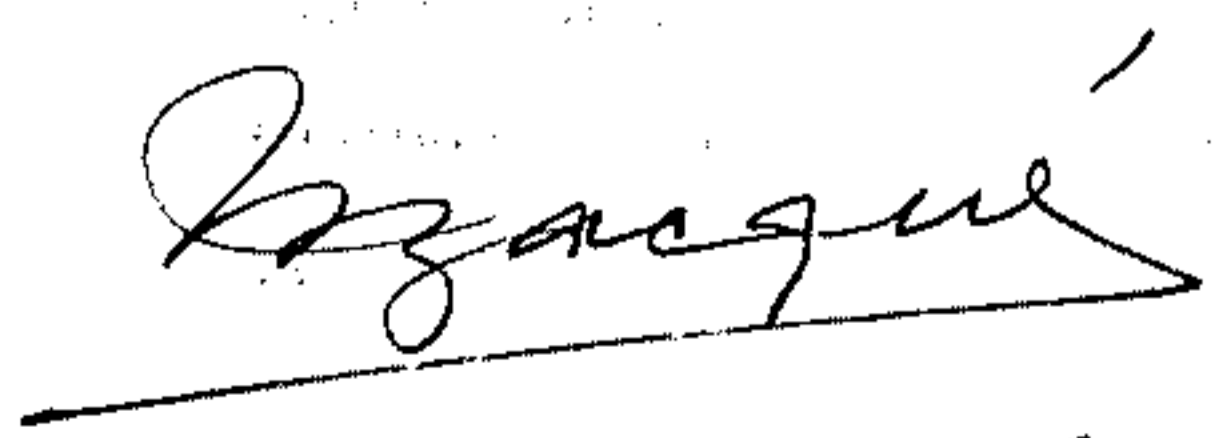
*Suplemento*



A handwritten signature with a large, rounded initial 'S' and a long horizontal stroke.



A handwritten signature enclosed in a rectangular box, appearing to be a name with a surname.



A handwritten signature with a long horizontal stroke underneath it.